



Recurso nº 379/2013 C.A. Valenciana 034/2013

Resolución nº 356/2013

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 4 de septiembre de 2013.

VISTO el recurso interpuesto por D.^a R.S.B. en representación de MEDIAEDGE CÍA MEDITERRÁNEA S.A., contra la resolución de 4 de julio de 2013 del Presidente de la Agència Valenciana del Turisme, por la que se acuerda la adjudicación de la contratación de la “Campaña de Comunicación Global sobre la Oferta Turística de la Comunitat Valenciana durante las anualidades 2013 a 2015” a la UTE compuesta por las empresas PUBLIP’S S.A., ENGLOBA ESTUDIO DE MARKETING S.L. y MEDIA PLANNING LEVANTE S.L., el Tribunal ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO.

Primero. La Agència Valenciana del Turisme convocó mediante sendos anuncios publicados en el DOUE, el 25 de abril de 2013, BOE el 14 de mayo de 2013 y en el DOCV, el 15 de mayo de 2013, el procedimiento abierto para la contratación de la “Campaña de Comunicación Global sobre la oferta turística de la Comunitat Valenciana 2013-2015”

Segundo. Tramitado el procedimiento administrativo de contratación de conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (en adelante TRLCSP) y en el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas aprobado por Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, en fecha 30 de mayo de 2011 se dicta por el Presidente de la Agència Valenciana del Turisme la resolución de 4 de julio de 2013, por la que se acuerda la adjudicación del citado contrato de servicios a la UTE compuesta por las empresas PUBLIP’S S.A., ENGLOBA ESTUDIO DE MARKETING S.L. y MEDIA PLANNING LEVANTE S.L.



La resolución de adjudicación fue debidamente notificada y publicada en el perfil del contratante de la Generalitat en fecha 8 de julio de 2013.

Tercero. En fecha 16 de julio de 2013, se presenta, ante el Registro General de la Agència Valenciana de Turisme, escrito de la misma fecha, firmado por D.^a R.S.B. en representación de MEDIAEDGE CÍA MEDITERRÁNEA S.A.

En el citado “escrito de manifestaciones”, tal y como lo califica la entidad presentante, se pone de manifiesto la posible nulidad de la adjudicación denunciando la existencia de una irregularidad en la proposición técnica presentada por la UTE adjudicataria que, a su juicio, afectaría al baremo de valoración otorgado a la misma.

Cuarto. En fecha 25 de julio de 2013 el expediente tuvo entrada en el Registro de este Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales.

Quinto. La Secretaría del Tribunal, dio traslado del recurso interpuesto a los restantes licitadores, en este caso únicamente la UTE adjudicataria, otorgándole un plazo de cinco días hábiles para que, si lo estimara oportuno, formulase las alegaciones que su derecho conviniesen. El trámite conferido ha sido evacuado por la UTE formada por las empresas PUBLIP´S S.A., ENGLOBAL ESTUDIO DE MARKETING S.L. y MEDIA PLANNING LEVANTE S.L. mediante escrito de alegaciones presentado en el registro de este Tribunal en fecha 31 de julio de 2013, en el que se solicita la confirmación de la resolución de adjudicación recurrida.

Sexto. Interpuesto el recurso, con fecha 24 de julio de 2013 este Tribunal dictó resolución por la que se acordaba el mantenimiento de la suspensión del procedimiento de contratación, con carácter cautelar, conforme a lo dispuesto en los artículos 45 y 46 del TRLCSP.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Primero. El recurso ha sido interpuesto ante este Tribunal, que es competente para su resolución de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41.3 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (TRLCSP) y en el Convenio suscrito al efecto entre el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas y la Generalitat Valenciana y publicado en el BOE el día 17 de abril de 2013.



Segundo. De conformidad con lo dispuesto en el art. 42 del TRLCSP, MEDIAEDGE CÍA MEDITERRÁNEA S.A. en su condición de licitador en el procedimiento de contratación está legitimado para la interposición del presente recurso especial en materia de contratación.

Tercero. El presente recurso especial en materia de contratación se dirige contra la resolución de 4 de julio de 2013 del Presidente de la Agència Valenciana del Turisme, por la que se acuerda la adjudicación del citado contrato de servicios a la UTE compuesta por las empresas PUBLIP'S S.A., ENGLOBA ESTUDIO DE MARKETING S.L. y MEDIA PLANNING LEVANTE S.L.

Según el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (en adelante PCAP) el contrato tiene un presupuesto máximo de licitación de 4.800.000 euros (IVA excluido), y se encuadra dentro de la categoría 13 (publicidad) del Anexo II del TRLCSP, por lo que resulta un acto recurrible de conformidad con lo dispuesto en el Art. 40 del TRLCSP.

Cuarto. El presente recurso especial en materia de contratación se interpuso mediante escrito presentado ante el registro general de la Agència Valenciana del Turisme en fecha 16 de julio de 2013 y por tanto, dentro del plazo de 15 días previsto en el art. 44 de la TRLCSP acompañándose al mismo los documentos exigidos en el mencionado precepto.

Quinto. En cuanto al fondo de la cuestión, a través del recurso presentado la entidad recurrente pone de manifiesto la existencia de una irregularidad en la proposición técnica presentada por la UTE adjudicataria que, a su juicio, podría afectar a la correcta baremación de la proposición adjudicada planteando, asimismo, la posible nulidad de la adjudicación.

En concreto, según se desprende del recurso presentado por MEDIAEDGE CÍA MEDITERRÁNEA S.A., *“la irregularidad afecta a la Eficacia del plan de medios on y offline, en concreto a los Indicadores de Resultados del Plan de Medios”* añadiendo que la irregularidad denunciada *“se halla en la parte correspondiente a la planificación en internet y en los Grp's que aporta a los resultados finales del plan de medios. En la planificación, la UTE detalla un total de 91.348.291 impresiones a lanzar durante los años 2013, 2014 y 2015, esas impresiones corresponderían a 242,4 Grp's si el valor absoluto (miles (000) de contactos/impresiones, lo pasáramos a porcentual (Grp's). En la estimación de resultados, ANEXO II del Pliego de Cláusulas administrativas presentada por la UTE, se especifican 4.231 Grp's. Estos Grp's proceden de la suma de los aportados por la televisión (2752 Grp's),*



los de radio y prensa (184 Grp's) y 1295 Grp's de internet, en lugar de los 242,4 que se traducen en las descritas impresiones. La anterior irregularidad, lógicamente afecta y se extiende a todas las variables: Grp's, cobertura, OTS y Coste por Grp tanto a nivel nacional como a nivel de la Comunidad Valenciana y, por lo tanto, a la valoración de todo el apartado".

Expuesto lo anterior, considera la entidad reclamante que la irregularidad denunciada evidencia la falsedad de los datos comunicados por la UTE adjudicataria, por ser técnicamente imposible y por considerar que no cabe error en cifras con decimales.

Sexto.- La UTE adjudicataria ha presentado escrito de alegaciones en fecha 31 de julio de 2013 en el que, en síntesis, alega que *"los indicadores de resultados del Plan de medios digitales expuestos en el Sobre C, hace referencia, por una parte a las acciones de "Publicidad" y a otras acciones de "Marketing online". En particular el detalle de 91.348.291 impresiones hace referencia a los indicadores de las acciones del punto 4.1 "Publicidad". Por su parte, la cifra de 487.9991.000 impresiones es la obtenida del sumatorio global de todo el plan digital, incluyendo las acciones de "Publicidad" (punto 4.1) y el resto de acciones de "Marketing online" (punto 4.2) durante los años 2013,2014 y 2015. Por lo anterior podemos afirmar que se trata del detalle de las cifras correspondientes a unas y otras acciones para facilitar la interpretación de tales indicadores y no de una irregularidad".*

Asimismo, añade que *"sin perjuicio de lo anterior, y en caso de tenerse en consideración exclusivamente los 242 Grp's obtenidos de las acciones del punto 4.1 "Publicidad" online, el total de Grp's de todos los medios y acciones de la Campaña de Comunicación Global sobre la oferta turística de la Comunitat Valenciana, sería de 3.178 Grp's con una cobertura de 99% y 32.3 OTS para total de individuos españoles mayores de 18 años. Es decir, en ambos casos, indicadores superarían a los 3.012,5 Grp's presentados por la mercantil MEDIAEDGE CÍA MEDITERRÁNEA S.A. resultando objetivamente una puntuación mayor en este apartado para la UTE que represento".*

Concluye solicitando la desestimación íntegra del recurso especial en materia de contratación y consiguiente confirmación de la adjudicación a favor de la UTE.

Séptimo.- El órgano de contratación ha emitido informe en fecha 22 de julio de 2013 en el que, tras exponer los distintos hitos de la tramitación del procedimiento para la adjudicación del contrato objeto del presente recurso, se refiere a los informes técnicos solicitados en



relación con el recurso interpuesto por MEDIAEDGEÍA MEDITERRÁNEA S.A. y que han sido emitidos por el Servicio Promoción y Publicidad de la Agència Valenciana del Turisme.

En concreto, se trata del informe de 20 de julio de 2013 emitido por la Jefa de la Unidad de Publicidad y por el Jefe de Servicio de Promoción y Publicidad que obra como documento nº 18 del expediente remitido por el órgano de contratación.

Debe de señalarse que el Servicio de Promoción y Publicidad de la Agència Valenciana del Turisme fue, asimismo, el encargado de emitir el informe técnico de “Análisis de las propuestas ofertadas referidas al criterio 2” de fecha 25 de junio de 2013. Dicho informe fue aprobado por la Mesa de Contratación en su reunión de 26 de junio de 2013.

Pues bien, en el informe de 20 de julio de 2013, emitido por el mismo órgano como consecuencia del recurso presentado por la licitadora no adjudicataria, esto es MEDIAEDGEÍA MEDITERRÁNEA S.A., el Servicio de Promoción y Publicidad relata los elementos tomados en consideración para elaborar el anterior informe técnico en el que se realizó una comparativa de las propuesta técnicas presentadas por las dos entidades licitadoras. Asimismo, tras analizar las alegaciones efectuadas por la entidad recurrente, concluye que *“el escrito de Mediaedgeia únicamente hace referencia al apartado de valoración de la eficacia del plan de medios que en el pliego tiene asignada una puntuación máxima de 20 puntos. En tal caso, aunque se asignara la totalidad de dicha puntuación total a Mediaedgeia, ésta obtendría una puntuación total de 54,48 puntos, y si, por el contrario, restáramos a la UTE la totalidad de los puntos que tiene asignados en este criterio obtendría una puntuación de 57,5 puntos, con lo que no se alteraría el resultado final de la adjudicación”*.

Expuesto lo anterior, este Tribunal debe coincidir con lo señalado por el informe técnico emitido por el órgano administrativo competente. En efecto, procede inadmitir el presente recurso porque, aun cuando el informe aprecia la existencia de una irregularidad ya que como afirma *“admitiendo el dato de 91.348.291 impresiones online (242,4 grps’s), la Unidad de Publicidad ha efectuado el cálculo de grp’s totales nacionales y este sería de 3178,4 y no de 4231”* y que, como consecuencia de lo anterior *“el resto de indicadores de este criterio también se verían afectados”*, lo cierto es que ello no afecta a la resolución de adjudicación porque, aun cuando en el apartado de valoración de la eficacia del plan de medios, único al



que se refiere el recurso presentado, no se asignara puntuación alguna a la UTE adjudicataria y se asignara la puntuación máxima a la entidad recurrente, no se alteraría el resultado final de la adjudicación en el que la oferta presentada por la UTE adjudicataria continuaría siendo la oferta económicamente más ventajosa.

En este mismo sentido se ha pronunciado este tribunal en numerosas ocasiones, entre otras en los recursos 224, 227 y 320 de 2013 en los que, como sucede en el caso que nos ocupa, se acuerda la inadmisión de los recursos presentados cuando *“la recurrente no podía resultar adjudicataria del contrato, aun admitiéndose la forma de valoración por ella demandad”* entendiendo que en estos supuestos procede *“inadmitir el recurso por falta de legitimación”* (recurso 224/2013).

En concreto, señala la resolución del 224/2013 en su fundamento Octavo, *“visto lo anterior, es claro que el beneficio perseguido por la recurrente no es otro que resultar adjudicataria del contrato, situación ésta del todo imposible en cuanto que, como acabamos de exponer, la misma, aun cuando se admitan sus pretensiones respecto de la valoración del criterio “Conocimiento y experiencia demostrados por el licitador del equipo de trabajo propuesto para la prestación de los servicios”, no variaría su puesto en la clasificación de las ofertas, que seguiría siendo segundo.*

Las consideraciones anteriores ponen de manifiesto que la recurrente no obtendrá beneficio inmediato o cierto alguno ya que no podría resultar en modo alguno adjudicataria, de ahí que la misma carezca de interés legítimo para recurrir puesto que no ostenta un interés concreto que se vaya a ver beneficiado por la eventual estimación de su recurso.”

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA:**

Primero. Inadmitir el recurso interpuesto por D.^a R.S.B. en representación de MEDIAEDGE CÍA MEDITERRÁNEA S.A., contra la resolución de 4 de julio de 2013 del Presidente de la Agència Valenciana del Turisme, por la que se acuerda la adjudicación del



contrato “Campaña de Comunicación Global sobre la oferta turística de la Comunitat Valenciana 2013-2015” a la UTE compuesta por las empresas PUBLIP’S S.A., ENGLOBA ESTUDIO DE MARKETING S.L. y MEDIA PLANNING LEVANTE S.L por falta de legitimación de la recurrente.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento producida de conformidad con el artículo 45 del TRLCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1.k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.